

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 2.

Sección provincial de Economía.

El Comité de información de precios de esta provincia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó fijar los precios en origen de los artículos siguientes:

	Pesetas.
<i>Cereales</i>	
Trigo, quintal métrico.....	47
Cebada, ídem (Agreda y Berlanga)...	33
Centeno, ídem (Agreda).....	30
Avena, ídem (Idem).....	20
<i>Legumbres</i>	
Garbanzos, quintal métrico (Agreda y Medinaceli).....	145
Lentejas, ídem (de Langa de Duero y Agreda).....	105
Judias, ídem (de Burgo de Osma)....	97

	Pesetas.
Judias, quintal métrico (Almazán)...	120
Habas, ídem (Langa de Duero).....	102
Algarrobas, ídem (de Almazán).....	32 50
Yeros, ídem (de Agreda).....	33
Veza, ídem (de ídem).....	30
Muelas, ídem (de Almazán).....	34
Patatas, ídem (de Burgo de Osma)...	22

#### Harinas

Salvados, quintal métrico (Almazán y Agreda).....	21
Pan, ídem (Almazán y Burgo de Osma).....	59

#### Carnes

Cerda (en vivo), kilo (Almazán).....	2 35
Ternera, ídem (Idem).....	2
Vaca, ídem (Medinaceli y Burgo de Osma).....	1 60
Cordero, ídem (Almazán y Burgo de Osma).....	1 50

#### Leche

Litro (en Agreda).....	0 50
------------------------	------

#### Huevos

Docena (Agreda y Almazán).....	3 25
--------------------------------	------

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Real orden número 446, de 8 de Noviembre pasado, del Ministerio de Economía Nacional.

Soria 31 de Diciembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### CIRCULAR NÚM. 3.

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, deberán los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitir a este Go-



bierno civil, certificación del acuerdo por el que se designa los locales para los Colegios o Secciones en que hayan de celebrarse las elecciones durante el año actual; no incurriendo en el defecto de limitarse a comunicarlo por oficio, lo que a más de constituir una infracción del precepto citado, dificulta la inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 3 de Enero de 1931.

23

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA

CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha he autorizado a la Alcaldía de Salduero, de esta provincia, para que pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte Salduero, sitio conocido por Dehesa Robledal de dicho término municipal, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, a fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos del Sr. Alcalde mencionado y de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 3 de Enero de 1931.

24

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 2.423.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto adicional del de obras complementarias referente al edificio construido por el Estado, con aportación del Ayuntamiento, para Escuelas graduadas en San Esteban de Gormaz (Soria):

Resultando que este proyecto adicional ha sido redactado por el Arquitecto D. Joaquín Muro, con un presupuesto de ejecución material que asciende a 21.646'15 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, así como el premio de pagaduría:

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias para la completa consolidación y buen aspecto del referido edificio escolar:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales, hallándose conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien apro-

bar el referido proyecto adicional por su total importe de 21.646'15 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de administración, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.—TORMO.—Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 1.265

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación, con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento de Obras y Vías provinciales aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1925, adjuntos se remiten a V. E. dos estados referentes a las cifras que han de consignarse en el presupuesto para el ejercicio próximo como subvención del Estado para la conservación y reparación de caminos vecinales y para dietas y gastos de locomoción del personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas e inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales repartidas entre las distintas provincias proporcionalmente al número de kilómetros actualmente en conservación, según dispone el citado artículo 29 del mencionado reglamento.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—P. D., ORMAECHEA.—Señores Gobernadores civiles.

Caminos vecinales

Reparto entre las distintas provincias del crédito que como subvención del Estado para conservación y reparación de caminos vecinales se consignará en el presupuesto para 1931:

PROVINCIAS	Capítulo 11 Artículo 3.º Pesetas.
Soria .....	124.000

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—P. D. Ta-boada.



## Camino vecinales

*Reparto entre las distintas provincias del crédito de 250.000 pesetas que se consignará en presupuesto para 1931, para dietas y gastos de locomoción correspondientes al personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas, por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomienden por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas y por la inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales:*

PROVINCIAS	Capítulo 19 Art. único. Concepto 3.º — Pesetas.
Soria .....	5.400

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—P. D. Ta-  
boada.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material de copia en el Real decreto de 26 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 27, por el que se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones que el mismo expresa, y habiéndose observado además algunas erratas, para subsanar uno y otras se inserta a continuación debidamente rectificado:

## REAL DECRETO

Núm. 2.823.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

«Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no

sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este decreto.»

Art. 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Art. 4.º El art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo, del siguiente modo:

«Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el art. 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente, pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiera recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá de-



recho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el de juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, provincia o municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieran constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercan-

les o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, provincia o municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal, en el cual hayan sido citados en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º»

Art. 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:



«Artículo 7.º Todo inquilino comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.»

Art. 6.º Queda derogado el párrafo primero del art. 15 y el art. 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Art. 7.º Los plazos de aviso fijados en el decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la autoridad gubernativa cuando por mandato de la autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUIN DE MONTES JOVELLAR. (*Gaceta* del día 30 de Diciembre.)

### Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO ORDINARIO DEL MES DE ENERO DE 1931

*Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, Real decreto de 19 de Octubre de 1930, reglamento para aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.*

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos Ministeriales, Centros y dependencias del Estado que habrán de ser solicitados del Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 31 de Enero de 1931:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES  
SECCIÓN DE CORREOS

Destinos de primera categoría

Provincia de Soria

338. Cartero de Calatañor, con 500 pesetas.

339. Idem de Iruecha, con 875 pesetas.

340. Idem de Almenar, con 500 pesetas.

341. Idem de Radona, con 500 pesetas.

342. Peatón de Soria a Tardajos, con 937'50 pesetas.

343. Idem de Medinaceli a Blocona, con 250 pesetas.

344. Idem de Yanguas a Lería y La Vega, con 400 pesetas.

*Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.*

#### CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

*Edad.*—1.º Ser mayor de veinticuatro años

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

*Servicios.*—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas como mínimo cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos de servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

*Exceptuados.*—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en las filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército y Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

#### REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

*Petición de destino.*—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuer-



pos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

*Número de destinos que pueden solicitar.*—Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

*Clasificación de servicios.*—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

#### DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

*Certificados: De suficiencia.*—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

*De aptitud física.*—Los inutilizados, acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

*De talla.*—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

*De otros certificados.*—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico ma-

tricolado en la materia objeto del certificado, o en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

#### ADVERTENCIAS GENERALES

1.<sup>a</sup> Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad a las fechas que se señalen en los concursos.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.<sup>a</sup> Los individuos que obtengan destino con arreglo al reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.<sup>a</sup> Los que esten desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.<sup>a</sup> Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.<sup>a</sup> Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias, lo harán constar en la papeleta con arreglo al orden que determina el reglamento en su art. 49, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengán en esta forma no serán tenidas en cuenta.



6.<sup>a</sup> Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.<sup>a</sup> Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.<sup>a</sup> Las autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.<sup>a</sup> Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que

se encuentren, con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar además que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (si no copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento antes citado.

### FORMULARIO NUMERO 1.

(Póliza correspondiente.)

CONCURSO DEL MES DE.....DE 19.....

Primer apellido..... | Nombre..... Empleo militar.....  
 Segundo apellido..... | Hijo de..... y de.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, número..... natural de..... provincia de..... y domiciliado en..... provincia de..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1).....  
 (2).....  
 (3).....

..... de..... de 19.....

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.  
 (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.  
 (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponde expedirla.

### FORMULARIO NUMERO 2 (1)

(Póliza correspondiente.)

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de..... provincia de..... y domiciliado en..... provincia de..... hijo de..... y de..... a V. S. su plica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios, prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2).....

..... de..... de 19.....

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de.....

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.  
 (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.—El General Presidente accidental, Agustin Luque.  
 (*Gaceta* del día 1.º de Enero.)



## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas - Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 45
Idem de paja de 6 id.....	0 40
Litro de aceite.....	1 74
Idem de petróleo.....	0 70
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Diciembre de 1930.—El Presidente, Alfonso de Velasco.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro Dominguez, 1

**Elecciones de Compromisarios**

Listas electorales definitivas, formadas por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y de conformidad con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.411 de fecha 10 de Octubre de 1930, comprensivas de los individuos que componen dichos Ayuntamientos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

## ARCOS DE JALÓN

*Concejales.*—Manuel Morales, Julian del Molino, José Miranda, José Duce, Cándido Roldán, Leandro Camacho, Manuel López, Laureano Latorre, Fidel Camacho y Pío Pérez.

*Contribuyentes.*—Pedro Camacho, Francisco Escobedo, Manuel López, Sinfiriano Gutiérrez, Francisco Pérez, Gregorio Monge, Desiderio Atienza, Ramón Miranda, Modesto Blanco, Juan Alonso, Casimiro Mateo, Félix de Benito, Vicente Lafarga, Pascual Heredia, Eleuterio García, Tomás López, Hermenegildo Crecente, Victor Rodrigálvarez, Hipólito Martínez, Bruno Velasco, Mariano Machín, Nicolás del Molino, Gregorio Lluva, Francisco las Heras, Victoriano Gascón, Laureano Monge, Mariano Alonso, José Antonio Martín, José Duce, José Montón, Angel Ro-

drigálvarez, Andrés Llorente, Bartolomé Diaz, Silvestre Franco, Alejandro Roldán, Celestino Montón, Bernabé Alonso, Lorenzo Monge, Felipe de la Peña y José Peletier.

**Juzgados municipales**

## AYLLÓN (SEGOVIA)

D. Eleuterio Vázquez Heras, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los procedimientos de ejecución de sentencia en juicio verbal tramitados en este Juzgado, por demanda de D. Francisco Ponce Calzada, de esta vecindad, contra D. Vicente Cardenal Crespo, que lo es de Torraño (Soria), sobre reclamación de 382'75 pesetas, más costas y gastos, han sido embargados como de la pertenencia del deudor Sr. Cardenal, los siguientes inmuebles:

*Término de Torraño.*

Una casa en la calle Real, de Torraño, de planta baja y desvan; linda por derecha, Leandro Monasterio; izquierda, calle; espalda, Victoria Martín; tasada en 1.000 pesetas.

Una tinada de encerrar ganado, en la calle Real, del mismo pueblo; linda por derecha, calle; izquierda, calle de la Iglesia, y espalda, Francisco Cardenal; en 300 pesetas.

Un plantío de chopos, al Río de Pedro, con 260 plantas; linda Saliente, Juan del Val; Mediodía, río; Poniente, cañada, y Norte, Francisco Mazagatos; en 1.200 pesetas.

Total 2.500 pesetas.

Y habiendo acordado la subasta de dichos bienes, se ha señalado para la misma el día 21 de Enero próximo, a las diez horas, en la audiencia de este Juzgado. sito en la casa consistorial; advirtiendo que para tomar parte en la subasta se precisa depositar el 10 por 100 de la misma en la mesa presidencial; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo realizarse el remate a calidad de ceder a un tercero y siendo de cuenta del adjudicatario el proveerse del título necesario por carecer de él el ejecutado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de Soria, por rebeldía del demandado declarado en la sentencia, se libra el presente a los efectos procedentes.

Dado en Ayllón a 27 de Diciembre de 1930.—El Juez municipal, Eleuterio Vazquez.—De su orden.—El Secretario, Martín Martín. 2

SORIA.—Imprenta provincial.